

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI**



-Sala de Decisión de Asuntos Penales para Adolescentes-

Magistrado Ponente
ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR

RADICACIÓN: 76 001 6000 000 2020 00434
PROCESADO: Jhon Esteban Capera Valenzuela
DELITO: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Referencia: Sentencia Ordinaria

PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO EN ACTA No.175

Santiago de Cali, octubre primero (01) de dos mil veintiuno [2021]

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes a desatar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Benigno Martínez Cobo, Fiscal Seccional 158, contra la Sentencia Ordinaria Nro.074 del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 4 Penal del Circuito para Adolescentes de Cali¹, mediante la cual se absolvió al adolescente J.E.C.V. del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
Rad. 76 001 6000 000 2020 00434
Proc. J.E.C.V.
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES
Sentencia ordinaria de 2º instancia

SINTESIS DE LOS HECHOS

Los hechos delictivos fueron citados por la A quo, atendiendo las consignas del escrito de acusación en los siguientes términos:

"...Ocurrieron en la ciudad de Cali, Valle, como a eso de las 12:43 el día 24 de julio del año 2020, en la carrera 1-A-1 con calle 72-A barrio San Luis II, se encontraban realizando los captores labores de patrullaje por el sector, observan a un sujeto que al notar a los policiales se torna nervioso, este portaba en su mano derecha una bolsa color negra, al ser abordado por los uniformados para realizarle el respectivo registro personal y solicitud de antecedentes e igualmente verificar que era el contenido de la bolsa que portaba en su mano, en ese momento emprende la huida con dirección al inmueble marcado con el número 72 -A- 13 del mismo barrio, e ingresa al mismo, los uniformados una vez notan la actitud del sujeto, salen en persecución del mismo, en ese momento, antes de que ellos ingresen a la residencia los aborda una señora de nombre NIMIA GÓMEZ, quien les manifiesta ser la arrendataria del inmueble donde el sujeto había ingresado momentos antes y está de manera voluntaria les permite el ingreso a la casa de habitación e igualmente el registro del mismo firmando el acta de registro voluntario, motivado en lo anterior los policiales ingresan a la residencia observando que una vez dentro de la misma varias personas que estaban en la sala del inmueble salen en huida hacia la parte de atrás de la casa donde existe un patio y de esta manera evitar ser interceptados por los integrantes de la policía nacional y observan que el sujeto que perseguían primeramente escapa del lugar, logrando la captura de diez personas dentro de las cuales se logra la aprehensión de un adolescente que responde al nombre de JHON ESTEBAN CAPERA VALENZUELA, en el inmueble se percibía un fuerte olor a lo que comúnmente se conoce como marihuana, en el lado izquierdo de la sala una caja de cartón que en el interior contenía 17 paquetes envueltos en cinta plástica color café los cuales en su interior contienen sustancia de color verdosa y por su olor se asemeja a la marihuana a pocos metros de la caja igualmente se encuentra un morral color negro en su interior se encuentran 17 bolsas plásticas transparentes cada una de las mismas contentivas de 20 cigarrillos envueltos en papel blanco con logotipos de frutas dentro del morral se encontró un balde, 7 máquinas artesanales para dosificar sustancia estupefaciente una gramera color plateado, dentro del balde se encontró también papel con logotipos de frutas de inmediato se le dan a conocer sus derechos tanto adolescente

¹ A cargo de la Dra. Adriana María Tobar Cerón

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
Rad. 76 001 6000 000 2020 00434
Proc. J.E.C.V.
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES
Sentencia ordinaria de 2º instancia

como a los sujetos mayores de edad y dejarlos a disposición de la autoridad competente. Los agentes del procedimiento fueron los señores DANIEL ESTEBAN VALDEZ LONDOÑO y JUAN CAMILO PALACIOS DÍAZ, cuadrante 6-6 serán citados por medio de la oficina de talento humano de la Policía Nacional de esta ciudad, la sustancia incautada efectivamente arrojó positivo para cannabis y sus derivados o lo que comúnmente se conoce como marihuana arrojando 1 peso neto de # 1º 15.464 gramos (quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro gramos) la 2º; 1237.5 (un mil doscientos treinta y siete punto cinco gramos) la # 3º; 536.9 (quinientos treinta y seis punto nueve gramos), esto lo determinó el perito químico del Cuerpo Técnico de Investigación de esta ciudad dónde será citado señor ÓSCAR ARTURO CARDONA PAREJA a la sustancia se le realizó la correspondiente prueba de identificación preliminar homologada.”

ANTECEDENTES PROCESALES

Dentro del trámite del presente asunto se llevó a cabo audiencia preliminar ante el Juzgado 3º Penal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cali el 25 de julio de 2020, donde se legalizó registro y allanamiento a bien inmueble, captura en flagrancia, se formuló imputación por el delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en contra del adolescente J.E.C.V., quien no se allana a los cargos y se decreta medida de internamiento preventivo por cuatro meses.

La Fiscalía presenta escrito de acusación y el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, celebrándose la correspondiente audiencia de formulación de acusación el día 15 de octubre de 2020.

La audiencia preparatoria se realizó el 6 de noviembre de 2020 y el juicio oral se llevó a cabo el 3 de diciembre de 2020 y el 10 de diciembre de la misma calenda, se profiera sentencia absolutoria a favor del adolescente J.E.C.V.

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
Rad. 76 001 6000 000 2020 00434
Proc. J.E.C.V.
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES
Sentencia ordinaria de 2º instancia

Contra la anterior decisión se alzó la Fiscalía, sustentando el respectivo recurso por escrito.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se profiere sentencia liberatoria, al considerar que con la prueba que se desahogó en la vista pública no se comprobó la acusación, particularmente la condición de coautor por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de conservar por el que se llamó a juicio al adolescente J.E.C.V..

Que los agentes del orden, señalaron que encontraron al joven en la residencia registrada con otros adultos, por lo tanto, procedieron a capturarlos a todos, en la medida que ninguno se hacía responsable de la sustancia encontrada en la residencia, acontecer que para la A-quo no es suficiente para determinar con grado de certeza racional, que el adolescente J.E.C.V. estaba ahí, con el fin de conservar sustancia estupefaciente y menos que se había concertado con los demás capturados para esos menesteres.

Que se requería labores investigativas para corroborar la relación que el adolescente J.E.C.V. tenía con las personas adultas capturadas y con el inmueble donde encontraron sustancia estupefaciente, para determinar el acuerdo de voluntades, la división de trabajo, la importancia del aporte en la realización de una conducta típica.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El representante de la Fiscalía, Dr. Benigno Martínez Cobo, se aparta de la sentencia absolutoria, al considerar que si logró comprobar la condición de coautor del adolescente, al ser capturado con 11 personas, en una casa donde se halló gran cantidad de sustancia estupefaciente, por tanto, debe responder por el hecho ilícito en contra de la salud pública.

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
Rad. 76 001 6000 000 2020 00434
Proc. J.E.C.V.
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES
Sentencia ordinaria de 2º instancia

Que las personas capturadas no fueron observadas consumiendo sustancia estupefaciente y en la vivienda encontraron elementos como grameras, cigarrillos preparados, papel y máquinas para armarlos de forma artesanal, lo que indica que conservaban la sustancia alucinógena, de ahí que la acusación, verse sobre el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de conservar.

Así, solicita se revoque la decisión de primer grado y en su lugar se profiera sentencia condenatoria contra al señor J. E. C. V., como coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1) COMPETENCIA:

La Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto dentro del radicado de la referencia, atendiendo las consignas del artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, por tratarse de una sentencia de primer grado proferida por una Juez Penal del Circuito para adolescentes de este distrito judicial.

2) PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si en la sentencia de primera instancia se hizo una adecuada valoración de la prueba que desfiló en juicio, de ser afirmativo, ii) si contiene los estándares señalados en la ley (381 procesal penal) para revocar la sentencia liberatoria y proceder a condenar al procesado en calidad de coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de coautor.

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
Rad. 76 001 6000 000 2020 00434
Proc. J.E.C.V.
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES
Sentencia ordinaria de 2º instancia

3) TESIS DE LA SALA

La Sala confirmará en su integridad el fallo recurrido, al establecer que la prueba practicada en juicio no comporta entidad suficiente para llegar al convencimiento más allá de toda duda respecto a la responsabilidad del adolescente J.E.C.V. en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de acuerdo con los hechos jurídicamente relevantes.

4) CASO CONCRETO

En el asunto de marras, la Fiscalía acusó y solicitó condena en contra del adolescente J. E.C.V. como coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de conservar, punible tipificado en el artículo 376 inciso del Código Penal, cuya liturgia es del siguiente tenor:

"El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserva, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas (...)"

Lo anterior, porque que el 24 de julio de 2020, siendo las 12:43 horas, en la carrera 1-A-1 con calle 72-A barrio San Luis II, los agentes del orden se encontraban realizando labores de patrullaje por ese sector, observaron a un sujeto que al notar su presencia se torna nervioso, el cual portaba en su mano derecha una bolsa color negra, quien al ser abordado para realizarle el respectivo registro personal emprende la huida e ingresa al inmueble marcado con el número 72 -A- 13.

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
Rad. 76 001 6000 000 2020 00434
Proc. J.E.C.V.
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES
Sentencia ordinaria de 2º instancia

Que con el acta de registro voluntario los policiales ingresan a la residencia, donde observan a varias personas en la sala, algunos salen en huida hacia la parte de atrás de la casa, dentro de ellos el sujeto que perseguían, pero logran la captura de diez personas y aprehenden a un adolescente que responde al nombre de J. E. C. V..

Aprehensión y captura que realizaron porque al lado izquierdo de la sala hallan una caja de cartón que en el interior contenía 17 paquetes envueltos en cinta plástica color café, los cuales en su interior contenían sustancia de color verdosa, que por su olor se asemejaba a la marihuana, a pocos metros encuentra un morral color negro, que en su interior contenía 17 bolsas plásticas transparentes cada una de las mismas contentivas de 20 cigarrillos envueltos en papel blanco con logotipos de frutas, dentro del morral observan un balde, 7 máquinas artesanales para dosificar sustancia estupefaciente, una gramera color plateado y papel con logotipos de frutas.

Así, para comprobar los hechos jurídicamente relevantes en los que se fundamenta la pretensión punitiva de la Fiscalía compareció a juicio el subintendente de la policía Daniel Esteban Valdez Londoño, señalando que el día 24 de julio de 2020, siendo aproximadamente las 12:40 horas, en una vivienda ubicada en la carrera 1A1 No. 72A-13 del barrio San Luis, hallaron gran cantidad de sustancia estupefaciente y dieron captura a once personas, dentro de ellas aprehendieron a un adolescente.

Que ese día se encontraba realizando labores de patrullaje con su compañero Juan Camilo Palacio (patrullero), cuando observaron a una persona que llevaba una bolsa negra en su mano derecha, al solicitarle el registro, sale a correr e ingresa a una vivienda, habiéndoles concedido permiso para entrar una señora que se encontraba afuera, quien manifestó llamarse Nimia y ser la arrendataria del inmueble.

Precisa que dentro del inmueble encontraron grameras, maquinas dosificadoras, papel para envoltura y cigarrillos armados, sustancia que se

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
Rad. 76 001 6000 000 2020 00434
Proc. J.E.C.V.
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES
Sentencia ordinaria de 2º instancia

asemejaba a la marihuana, cuyo peso superaba los 18 kilos aproximadamente. Con respecto al lugar donde encontraron la sustancia, refiere que, al costado izquierdo de la sala en una caja de cartón, al lado un maletín y un balde con la misma sustancia.

Reconoció al adolescente en la pantalla virtual como la persona que aprehendió el día de los hechos, quien le manifestó que se encontraba en el inmueble consumiendo.

En sede de conainterrogatorio, señaló que el día de los hechos se encontraban realizando patrullaje de rutina, que la persona que siguieron con una bolsa en la mano no es el adolescente aprehendido, que la señora Nimia les dijo desconocer quien era el sujeto que ingresó a su casa.

La señora Juez le formula preguntas aclaratorias, escenario donde reiteró que el adolescente capturado no es el mismo joven que persiguieron e ingresó a la residencia. Que los capturadas se encontraban en un espacio reducido y los elementos hallados se encontraban a la vista de todos y ninguno de ellos se hizo cargo de ellos y manifestaron no residir en el inmueble.

Precisa que el adolescente aprehendido estaba en la sala y la señora Nimia en la parte de afuera de la casa, a quien no capturaron, por haber permitido el ingreso a la residencia, por tanto, presumieron su buena fe.

En el mismo sentido declaró el patrullero de la policía Juan Camilo Palacio Diaz, pues señaló que el día 24 de julio del 2020 se encontraba realizando labores de patrullaje de vigilancia en compañía del subintendente Daniel Valdez, por la carrera 1A1 con calle 72A, observaron a una persona con una bolsa negra en una de sus manos y cuando se le acercaron huye, ingresando a la vivienda de con nomenclatura 1A1-13. Que en la parte de afuera había una mujer que dijo ser la arrendataria del inmueble y les permitió el ingreso, pero el sujeto que iban persiguiendo huyó con otras personas del lugar.

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
Rad. 76 001 6000 000 2020 00434
Proc. J.E.C.V.
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES
Sentencia ordinaria de 2º instancia

Que al ingresar a la casa hallaron una caja con marihuana, un maletín, unos cigarrillos, un balde con una gramera y ninguna de las personas que se encontraban en el lugar señaló ser el dueño de esos elementos.

El testigo reconoció al adolescente en la audiencia virtual como la persona que fue aprehendida el día de los hechos, quien les manifestó que los elementos y la sustancia hallados en el inmueble no eran de su propiedad.

En el contrainterrogatorio el testigo contestó que la señora que les dio permiso para entrar a la residencia se encontraba en la parte de afuera.

Testimonios de los gendarmes que indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, que sucintamente se contrae a que aprehendieron al adolescente J.E.C.V., porque se encontraba con otros adultos en la residencia que registraron, donde encontraron gran cantidad de estupefacientes y elementos para la fabricación de cigarrillos artesanales, como papel y gramera.

Sustancia estupefaciente que de acuerdo a la declaración del perito Oscar Arturo Cardona, quien realizó prueba preliminar homologada o de P.I.P.H., arrojó positivo para cannabis y sus derivados, en un peso neto de 17.238,4 gramos, es decir, que supera ampliamente la dosis permitida, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30 de 1986, artículo 2, literal J, inciso 2º.

Ahora, la Fiscalía acusó y llamó a juicio al adolescente en calidad de coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefaciente y le imputa el verbo rector conservar, pero tal como lo dijo la Juez de Primer Grado los elementos de convicción que se desahogaron en juicio no son suficientes para determinar que el adolescente se concertó con otras personas para conservar sustancia estupefaciente en el inmueble que el día de marras la policía registró.

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
Rad. 76 001 6000 000 2020 00434
Proc. J.E.C.V.
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES
Sentencia ordinaria de 2º instancia

Lo anterior, porque la única información que entregaron los agentes del orden, se contrae a que registraron una casa, encontrando gran cantidad de sustancia estupefaciente en la sala, donde estaba el adolescente junto a 10 adultos y como quiera que ninguno se hizo cargo de la sustancia los capturaron a todos, sin embargo, la simple presencia en el inmueble del adolescente, sin ningún otro soporte o nexo causal que lo relacione con los adultos capturados y el inmueble registrado no determina la calidad de coautor del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de conservar.

En tal orden, es preciso señalar que la definición prevista en el artículo 29 de la Ley 599 de 2000, señala que *"son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte"*. En decisión del 26 de septiembre de 2012, radicado 38250, la Corte Suprema de Justicia, recordó que los elementos estructurantes de la coautoría concretándolos en, *"acuerdo común, división del trabajo y observación del peso del aporte"*, y analizándolo de otra forma, *se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos: i) desde el aspecto subjetivo, la existencia de un acuerdo común y el convencimiento sobre el dominio del hecho, y ii) en la fase objetiva, el co-dominio funcional de la acción criminal y el aporte significativo del implicado."*

Elementos estructurales que la Fiscalía no comprobó en el comportamiento del adolescente J.E.C.V., pues simplemente se ha determinado que estaba en el inmueble de marras, sin llevar al juicio ningún elemento que lo ate a un designio criminal con los adultos capturados o con otras personas, para conservar sustancia estupefaciente en el inmueble registrado, es decir, que no se demostró ni se logra inferir de la declaración de los agentes de policía el acuerdo de voluntades, la división de trabajo y aporte significativo del adolescente en el inter criminis.

Es que la Fiscalía le atribuyó al adolescente el tipo penal tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, bajo el verbo rector de conservar, que no puede

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
Rad. 76 001 6000 000 2020 00434
Proc. J.E.C.V.
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES
Sentencia ordinaria de 2º instancia

predicarse fuera agotado por esta persona, por el simple hecho de que los agentes del orden lo encontraron en una vivienda donde había sustancia alucinógena, sino que requería de otras labores investigativas que corroboren que efectivamente el adolescente de consuno con otros sujetos realizaba esa acción "conservar sustancia ilícita". En lo que hace al alcance de este verbo rector la Corte Suprema de Justicia ha dicho que "*El verbo conservar, según el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, lo define como 'mantener una cosa o cuidar su permanencia', 'mantener vivo y sin daño a alguien', 'guardar con cuidado una cosa'. O, dicho de otra manera, significa 'guardar una cosa con cuidado'. Así, entonces, se advierte que conservar comporta un acto que se extiende en el tiempo y es permanente, esto es, que su consumación es indefinida, en razón de que la conducta antijurídica se mantiene en el tiempo [...]*"².

Por lo que, para predicar que se ha realizado la acción de conservar, se impone comprobar que se ha guardado con cuidado tal cantidad de sustancia y requiere un acto de permanencia que se extienda en el tiempo, según la jurisprudencia, aspectos que no fue probado dentro del asunto en lo que atañe a J.E.C.V., pues se repite, lo único que se determinó es que estaba en el inmueble, sin que siquiera haya sido observado por los agentes de policía cuando ingresaron a la vivienda realizar alguna labor con la sustancia, como manipularla, empacarla o utilizar la gramera o el papel que encontraron y además, ni siquiera fue la persona que persiguieron en actitud sospechosa con una bolsa en la mano.

Luego no hay ningún elemento con suficiente poder suasorio que lleve al convencimiento más allá de toda duda razonable que el adolescente hacia parte de una sociedad criminal dedicada a conservar estupefaciente en el inmueble de marras.

Ahora, el registro de la vivienda se hizo de forma intempestiva, al observar los agentes del orden una persona con actitud sospechosa que ingresó al bien

²Sentencia de 18 de diciembre de 2003, radicación 16823. En el mismo sentido, fallo 9 de noviembre de 2006, radicación 23327.

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
Rad. 76 001 6000 000 2020 00434
Proc. J.E.C.V.
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES
Sentencia ordinaria de 2º instancia

inmueble (que no fue capturado, porque escapó), es decir, que no se trató de información de fuente humana, como comúnmente ocurre en los procedimientos de allanamiento y registro, donde la policía judicial con antelación tiene la posibilidad de corroborar la información, pero en este caso, bien pudo la Fiscalía, después de la captura de las 11 personas, ordenar labores investigativas, encaminadas a determinar aspectos como la permanencia del adolescente en el inmueble, si tenía algún grado de tenencia o custodia sobre el mismo, su relación con los demás capturados, hasta con la señora Nimia, quien dijo ser tenedora del inmueble, para contar con suficientes méritos probatorios para llamarlo a juicio en calidad de coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y en la modalidad de conservar.

Es que en el presente caso, no se trajo a la señora Nimia, quien dijo ser la tenedora del bien inmueble, en consecuencia, no se conoce su perfil, que relación tenía con los 11 personas capturadas, porque consentía que en su casa se conserve gran cantidad de estupefacientes, aspecto que quedó en la penumbra, no siendo una explicación lógica y razonable que al permitir el ingreso al inmueble se presuma su buena fe, pues por regla general los elementos que se encuentran al interior de una vivienda son de quien dice ser tenedor o propietario.

Lo anterior para decir, que efectivamente el trabajo investigativo de la Fiscalía fue deficiente, pues se conformó con el mero hecho de haber encontrado a un adolescente en una casa donde había gran cantidad de estupefacientes para llamarlo a juicio, sin que de ninguna manera se comprobara vínculo o conexidad de aquel con los adultos capturados y hasta con el inmueble.

Importa destacar que al momento que la policía aprehendió al adolescente, les manifestó que estaba en la vivienda consumiendo sustancia estupefaciente³ y en juicio oral, cuando renuncia al derecho a guardar silencio, acepta que se encontraba en el inmueble, del cual no recuerda la dirección, consumiendo

³ Así lo señalaron en juicio los policiales

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
Rad. 76 001 6000 000 2020 00434
Proc. J.E.C.V.
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES
Sentencia ordinaria de 2º instancia

marihuana, actividad que realiza hace aproximadamente 2 o 3 años atrás, circunstancia que es corroborada por su hermano, el señor Luis Eduardo Capera Valenzuela⁴.

Frente a ese hecho es menester señalar que los últimos pronunciamientos de la Corte⁵, de forma pacífica y luego de un cambio de la percepción del delito de tráfico de estupefacientes o del narcotráfico, en particular del consumidor o adicto, se ha contemplado que necesita de un tratamiento de salud y no punitivo, por tanto, se hacía obligatorio por parte de la Fiscalía ahondar en la investigación a fin de determinar si el adolescente tenía la condición de consumidor de estupefacientes o si su presencia en el inmueble estaba orientado a la conservación de la sustancia, conforme se acusó, pero como reiteradamente lo hemos dicho, ese componente subjetivo no fue demostrado por parte de la Fiscalía, a pesar de tener la carga de la prueba⁶.

Por lo que, con declaración del adolescente J.E.C.V. y su hermano se demuestra que es consumidor de la sustancia estupefacientes "marihuana", pues la Fiscalía no demostró lo contrario, a pesar de tener esa carga, por ende, bien pudo estar en el inmueble en la actividad de consumo, atendiendo que la acción de conservar que se le atribuye y la calidad de coautor no logró comprobarse en juicio, pues se itera que el solo hecho haber estado presente en inmueble donde se encontró sustancias estupefaciente no lo vincula con la actividad del narcotráfico.

Bajo esos presupuestos, la Sala procederá a **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia ordinaria No.074 del 10 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali, en lo que fue materia de apelación.

⁴ Señaló el testigo que visita a su hermano una vez a la semana o cada quince días, conoce que éste es consumidor desde hace dos años y por esta condición hablaron de ingresarlo a un centro de rehabilitación, por los malos pasos que estaba cogiendo. No conoce el lugar donde consume o las personas con que lo hace.

⁵ Radicación 53157 de 6 de marzo de 2019. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

⁶ Radicado 51.627 de abril 20 de 2020 – M.P. Patricia Salazar Cuellar

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
Rad. 76 001 6000 000 2020 00434
Proc. J.E.C.V.
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES
Sentencia ordinaria de 2º instancia

OTRAS CONSIDERACIONES

Se tiene que, de cara a los hechos jurídicamente relevantes y la declaración de los agentes del orden, la señora Nimia Gómez, se presentó como la tenedora del bien inmueble donde se encontró la sustancia estupefaciente y *“17 bolsas plásticas transparentes cada una de las mismas contentivas de 20 cigarrillos envueltos en papel blanco con logotipos de frutas, un balde, 7 máquinas artesanales para dosificar sustancia estupefaciente, una gramera color plateado, dentro del balde se encontró también papel con logotipos de frutas”*.

Por lo que, tal como se argumentó en precedencia, la buena fe no opera para ignorar que como tenedora de la vivienda debe ser sujeto de investigación criminal, lo que impone que se deba COMPULSAR copias con destino a la Fiscalía General de Nación, Seccional Cali, para que se investigue si la señora Nimia Gómez, incurrió en algún comportamiento delictivo en virtud de estos hechos.

Sin que sean necesarias más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, SALA DE DECISIÓN DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. CONFIRMAR la Sentencia Ordinaria No.074 del 10 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali, objeto de recurso, conforme se razonó en la parte motiva de esta providencia.**
- 2. COMPULSAR copias con destino a la Fiscalía General de Nación, Seccional Cali, para que se investigue si la señora Nimia Gómez incurrió en algún comportamiento delictivo en virtud de estos hechos.**
- 3. Se ordena notificar la presente decisión a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal para Adolescentes, con la**

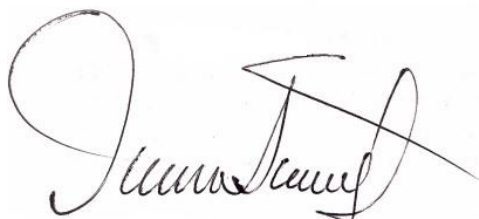
M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
Rad. 76 001 6000 000 2020 00434
Proc. J.E.C.V.
Del. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES
Sentencia ordinaria de 2º instancia

utilización de los medios electrónicos disponibles, atendiendo la coyuntura que ha generado el COVID – 19.

4. Contra esta providencia procede el recurso Extraordinario de Casación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS

-Primer revisor-

76 001 6000 000 2020 00434



FRANKLIN TORRES CABRERA
Magistrado

-Segundo revisor-

76 001 6000 000 2020 00434



ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR

-Magistrado Ponente-

76 001 6000 000 2020 00434

Esta providencia se firma digitalmente, conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11532, en concordancia con el Decreto 491 de 2020, artículo 11.